



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **CECILIA CASTELLANOS PEDRAZA** contra **RAFAEL RICARDO CANO MORENO**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Aclare el nombre de las partes en conflicto, por cuanto en el líbelo se relaciona a la señora CECILIA CASTELLANOS PEDRAZA como demandante y al señor RAFAEL RICARDO CANO MORENO como demandado, los cuales no concuerdan con los del poder adosado al libelo, así como tampoco con los consignados en el acta de conciliación adosada al líbelo, pues en dichos documentos figuran como tales los señores CECILIA PEDRAZA CASTELLANOS y RICARDO RAFAEL CANO MORENO, destacando que en caso de que los nombre referidos en el mandato no se encuentran correctos tendrá que corregir tal aspecto.
- Adosar nuevo mandato conferido al Ab. Lenin Mauricio Figueroa Gómez, toda vez que el allegado no se acompaña con lo establecido en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se relaciona expresamente el correo electrónico inscrito ante el SIRNA como del togado a quien se le concede el poder, tal y como lo exige el precepto en mención, advirtiendo que deberá aportar prueba de su conferimiento mediante mensaje de datos, o en su defecto tendrá que allegarlo conforme los parámetros del art. 74 y ss. del C.G.P, esto es, con nota de presentación personal.

- Aportar el título ejecutivo base de cobro que cumpla con los parámetros establecidos en el art. 1 de la ley 640 de 2001, como quiera que el allegado con la demanda, no corresponde al descrito en el párrafo primero del precepto en mención, esto es, copia autentica del acta de conciliación celebrada por las partes, con constancia que presta mérito ejecutivo, y suscrita por el aquí ejecutado.
- Teniendo en cuenta que se pretenden intereses moratorios desde una fecha anterior a la exigibilidad de la obligación ejecutada, deberá indicar expresamente la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 431 del C.G.P.
- Debe indicar la dirección electrónica del demandado o en su defecto manifestar su desconocimiento de acuerdo con lo establecido en el art. 82-10 en concordancia con el párrafo 1° del precepto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.145 del 14 de diciembre de 2021.

PROCESO:EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00825-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c556e49ed82fb49322bf16d2934d3a30c1b6d871bf03cffe9672eb55b6454bf8

Documento generado en 13/12/2021 08:12:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>